



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-00036-00**

INVACON LTDA., por intermedio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva contra Jorge Ricardo Umbacia Morales, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de servicios profesionales allegado como base de la ejecución.

Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso por falta de claridad en la literalidad del documento báculo de la acción, toda vez que no se indicó de forma clara la fecha en que se debía pagar la obligación, obsérvese que en el numeral tercero se señaló que la suma de \$10.000.000 se pagaría por cuotas, la cuota inicial por valor de \$2.000.000 se pagaría en la fecha en que se firmó el contrato (10/04/2019), sin embargo, respecto de la suma restante por \$8.000.000 se indicó que se cancelaría “*en cuotas mensuales de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) pagaderos los días 30 de cada mes*”, sin precisar el día en que se iniciaría el pago del primer rubro por \$1.000.0000, y, aun de considerar que éstos se debían pagar a partir del 30 de abril o 30 de mayo de 2019, el último pago sería el 30 de noviembre o diciembre de 2019, respectivamente, fecha que difiere de la indicada en la demanda como de exigibilidad de la totalidad de la obligación - 09 de septiembre de 2019.

Además, si bien se estipuló en la cláusula séptima del contrato que en caso de revocatoria del poder por parte del afiliado o de llegar a un acuerdo con la contraparte, se reconocerían y se pagarían a la demandante el 100% de los honorarios pactados, lo cierto es que tampoco se estipuló, en ese caso, la fecha del pago del total de dichos rubros, por lo tanto, no se hizo referencia expresa sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación, falencias que no permiten determinar la exigibilidad de la acreencia.

Es así que el contrato de servicios profesionales allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código

General del Proceso para que pueda ser tenido como título con mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara y exigible.

**DECISIÓN**

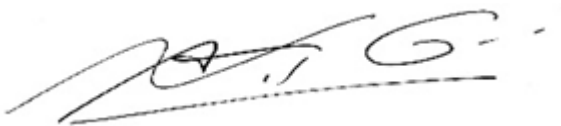
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>004</u><br>de hoy <u>22 DE ENERO 2021</u>                                                               |
| La Secretaria<br><br>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY                 |

AB

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **993a51cee8e51b3b01aeb3b3d02e082ab5f84cf7222e344e0d252b3c2aaa000b**

Documento generado en 20/01/2021 03:23:31 PM